



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE: JULIO RAFAEL OVALLE ZULETAY OTROS
DEMANDADO: WILLIAN FABIAN OVALLE MAYA
RADICACIÓN.: N° 20-001-31-10-003-2019-00148-00

ASUNTO A TRATAR

Antes de continuar con el trámite del proceso entra el despacho a decidir sobre la necesidad y pertinencia de la practica de la prueba de ADN dentro del presente proceso de impugnación de la paternidad y la maternidad.

CONSIDERACIONES

Dice el artículo 61 del Código de Infancia y Adolescencia que la adopción “principalmente y por excelencia es una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

De la disposición trascrita se infiere que mediante la adopción surge el parentesco civil por medio del cual una persona acoge como hijo al que biológicamente es hijo de otra persona. De ahí surge la relación paterno-filial; es decir, el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y obligaciones que ello comporta.

Por su parte el artículo 168 del C.G.P. establece que: El juez rechazará, mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, la inconducentes y las manifiestamente superfluos o inútiles”.

CASO CONCRETO

los señores **Ovidio Raul Ovalle Muñoz y Luz Estella Maya De Ovalle**, son los padres adoptantes del señor WILLIAN FABIAN OVALLE MAYA según aparece consignado en su registro civil de nacimiento; no obstante lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad mediante providencia del 13 de agosto del 2019, ordenó la prueba de ADN entre ellos con el convencimiento de que por tratarse este de proceso de impugnación de la paternidad y la maternidad era fundamental y obligatoria dicha probanza.

Pero no advirtió ese despacho judicial que la relación filial entre ellos, no proviene por vinculos de sangre sino que se deriva de un parentesco civil como lo es la adopción; siendo así, por obvias razones esa prueba resulta inconducente e ineficaz y por ende inútil para el objeto probatorio que se persigue en este asunto.

Así las cosas, calcando la idea anterior al caso específico que es objeto de análisis, se tiene que el despacho no practicará la plurimencionada prueba por las razones arriba indicadas además de entorpecer y retardar el desarrollo del proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

No practicar la prueba de ADN decretada en este asunto, ente los señores **Ovidio Raul Ovalle Muñoz, Luz Estella Maya De Ovalle**, el señor WILLIAN FABIAN OVALLE MAY, por lo motivado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046657a5dce3d2b8b2a90b71655446d091b749764ede3c7473ca7aa224e8caf2**

Documento generado en 30/01/2023 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>